

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas con D. Manuel Rojas sobre nulidad de una particion:

Resultando que entablada demanda por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, en 30 de Junio de 1858 para que se declarase de ningun valor ni efecto la particion ejecutada en 10 de Febrero de 1850 por el citado D. Clemente y su hijo D. Manuel Rojas, fué este absuelto de la demanda por sentencia del Juez de primera instancia de 30 de Noviembre de 1859, y que admitida la apelacion que los síndicos interpusieron, se emplazó á los Procuradores para ante la Audiencia en 17 de Diciembre por término de 20 días:

Resultando queremitidos en 31 del mismo mes y pasados al repartimiento, con fecha 12 de Enero siguiente, último dia del término del emplazamiento, se halla una nota que dice,

«Secretario Moscoso,» y que este certificó en el 13 que en aquella fecha se habian entregado los autos en su Escribania:

Resultando que en el mismo dia 13 se personó en los autos el Procurador de D. Manuel de Rojas acusando la rebeldia á los síndicos y pidiendo se declarase desierta la apelacion, pretension que estimó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en providencia de la misma fecha:

Resultando que á las cinco de la tarde del repetido dia 15 el Procurador de los síndicos presentó en casa del Escribano de Cámara un escrito con fecha del 10, personándose en los autos, y que en el siguiente 14, presentó otro en que, dándose por enterado de la desercion acordada, expuso que hecho el repartimiento de los autos el dia 12 á última hora, hasta el 13 no le habia sido posible saber la Escribania á que se habian repartido, y que en aquel mismo dia habia presentado el escrito mostrándose parte, no habiéndolo podido hacer antes en ninguna Escribania, porque las estaba prohibido admitirlo sin antecedentes á que refiriese:

Resultando que mandado que el repartidor informase lo hizo manifestando que el repartimiento de los autos, segun resultaba de los libros, habia tenido lugar en 7 de Enero; y como desde dicho dia no se habia presentado ninguno de los interesados á preguntar hasta el 12 que lo hizo uno, despues de pasada la hora de audiencia, no constaba el pase á la Escribania de Cámara hasta dicho dia y la entrega en ella hasta el 13 á primera hora.

Resultando que el Procurador de los síndicos presentó escrito manifestando que el dia 7 de Enero habia estado acompañado de su dependiente en la oficina del reparti-

miento; y preguntando por el pleito de Rojas, se le contestó que estaba pendiente de antecedentes que habia que consultar, contestacion que se le habia repetido posteriormente:

Resultando que comunicadas las diligencias á las partes, y negado el recibimiento á prueba que solicitaron los síndicos, la Sala, por providencia de 20 de Marzo de 1860, dejó sin efecto la de 13 de Enero y mandó pasaran los autos al Relator para formar apuntamiento:

Resultando que admitida la súplica que D. Manuel de Rojas interpuso para ante la misma Sala, sustanciada que fué, se dictó providencia en 9 de Octubre de 1861 por la que se suplicó y enmendó la de 29 de Marzo de 1860 y se declaró desierta la apelacion interpuesta por la sindicatura de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, á quien se mandaron devolver los autos á los efectos consiguientes:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion, citando como infringido el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la disposicion del art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativa á que si ni el apelante ni el apelado comparecen en la Audiencia á mejorar la apelacion el uno ó el otro á sostener la sentencia, ó á pedir que se declare desierta en su caso, en cualquier tiempo en que se presente el apelante continuará la sustanciacion de la instancia, no puede tener aplicacion en este pleito, puesto que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que cuando se presentó á mejorar la apelacion habia ya trascurrido el tér-

mino del emplazamiento y acusado la rebeldia el apelado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Clemente Rojas, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacios. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1865. = Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 686.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

POLICIA URBANA.—NEGOCIADO 5.ª

Don Toribio Rubio Campo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se ha acudido al Gobierno de S. M., en solicitud de que se sirva declarar

que es de utilidad pública la obra que tiene proyectada para la apertura de una calle desde la nueva de la Victoria hasta la de Teresa Gil, y se le dé el competente permiso para realizarla: lo que pongo en conocimiento de los habitantes á quienes pueda afectar la declaracion de utilidad pública y permiso que se solicitan, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, puedan acudir exponiendo á mi autoridad lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1856.

Valladolid á 30 de Mayo de 1863.—
Por orden del Sr. Gobernador civil
—El Secretario, Ramon de Mazón.

SECCION TERCERA.

Núm. 675.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 24 del corriente se halla inserto un Real decreto, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia que á la letra dia asi.

•EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA.—
Con la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, V. M. se sirvió aprobar el Arancel que la acompaña para que á su tenor devengaran los Registradores de la Propiedad sus correspondientes honorarios. Este Arancel se acomodó, en lo posible, á las condiciones de la ley y al estado de la propiedad, teniendo por base así el trabajo del Registrador como el valor de las fincas ó derechos registrables; por cuya razon, considerando que en muchas de nuestras provincias existe una propiedad muy fraccionada en partes de escaso valor, establecióse una excepcion en favor de esa pequeña propiedad, á cuyo efecto en el art. 343 de dicha ley se dispuso que, segun fuera el valor de las fincas ó derechos de 500 á 1.000 reales, ó de 1.000 á 2.000 rs., se exigiera tan solo la cuarta parte ó la mitad de los honorarios del Arancel, y además en el núm. 17 de este se fijó en 50 cénts. el coste total de una inscripcion de finca ó derecho que no exceda de 500 rs.

No puede ocultarse el saludable fin que respecto á los propietarios se proponian aquellas disposiciones; pero su aplicacion quizá era ocasionada á que muchos Registradores no vieran compensados ni aun los gastos para el sostenimiento de sus oficinas. Por ello, mucho ántes de regir la nueva ley, y por consiguiente de tener aplicacion el Arancel, los Registradores elevaron respetuosas exposiciones al Gobierno de V. M. para que en su dia se reformaran algunos números de aquel, principalmente los citados art. 343 y núm. 17, pretensiones que, si bien no podía fundarse

entonces en el resultado práctico de la aplicacion de dichas disposiciones, tenia no obstante en su favor el poderoso apoyo de los datos anteriores, que demostraban que en muchos Registros el movimiento de la propiedad era principalmente de la de escaso valor, y que por lo mismo no podian aquellos funcionarios prometerse, no ya la esperanza de completa remuneracion de su trabajo, pero ni siquiera la de cubrir los gastos necesarios.

Por esto, el Gobierno de V. M. no desatendió esas exposiciones: y tratando de armonizar los intereses de la clase de Registradores con los de la de propietarios y con el buen servicio público, se propuso investigar el verdadero estado de riqueza de los Registros para que así planteada la ley, con presencia de los estados posteriores á ese planteamiento, y con la comparacion con los de la época anterior, pudiera conocerse ya la conveniencia ó necesidad de la reforma, ya el sentido en que esta, en su caso, debía encaminarse.

Al fin indicado se pidió informe á todas las Audiencias; y los ilustrados dictámenes de los Regentes, formados despues de oídos los Registradores de los territorios respectivos acreditando con nuevos datos el estado y valor de la propiedad, demostraron la conveniencia de la reforma para que los Registros no quedaran sin decorosa dotacion. Reunidos además á esos antecedentes los estados de riqueza de los Registros desde 1.º de Enero, ha habido ya méritos bastantes para que, justificada por completo aquella conveniencia, se comprendiera la manera de iniciar y llevar á cabo la reforma para que esta llenara los fines que debe proponerse; reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M., segun la facultad que el art. 346 de la ley Hipotecaria concede al Gobierno, para que dentro de los cinco años siguientes á la publicacion de la misma haga en el Arancel, oyendo al Consejo de Estado, las alteraciones aconsejadas por la experiencia.

El objeto principal de la excepcion que se establece en el núm. 17 del Arancel es el facilitar el registro de la propiedad de escaso valor; pero como esta predomina en muchos Registros de España, y no resultaria con los 50 céntimos de honorarios dotacion bastante que corresponda á la categoria, responsabilidad, trabajo y gastos de aquellos funcionarios, es preciso elevar esos honorarios, aunque en relacion proporcionada al valor de la finca ó derecho registrable. A este fin, la base que ha tenido presente el Ministro que suscribe es la del tanto por ciento de ese valor, formando escalas graduales de 1 á 4 reales de honorarios por inscripcion de toda finca, segun esta sea de menos de 100 rs., de 101 á 200, de 201 á 300 y 301 á 500 rs., quedando de este modo compensado el trabajo del Registrador sin gravar excesivamente

al propietario. En cuanto al art. 343 de la ley, relacionado con el Arancel, puede subsistir con una ligera adición, á saber: que el minimum de derechos de inscripcion de una finca valuada en más de 500 rs., pero que no exceda de 2.000 rs., sea de 4.

Esta adición es necesaria consecuencia de la reforma del núm. 17, porque de otro modo con facilidad podría ocurrir que una finca de más de 500 rs. pagase menos, por la cuarta parte que solo exige el segundo párrafo del citado art. 343, que una de 500 ó 400; estableciéndose que una de 500 rs. paga 4, parece no debe costar menos la inscripcion de una de 600 rs.: fijadas esas reglas, el trabajo de los Registradores podrá quedar debidamente remunerado, sin ser oneroso para la clase propietaria, que ha de contribuir á aquel en relacion directa del mismo.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Aranjuez 22 de Mayo de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Monáes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 17 del Arancel de honorarios de los Registradores, que acompaña á la ley hipotecaria, queda modificado en la siguiente forma:

«Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 500 rs., se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 100 rs., un real de honorarios.

Desde 101 á 200 rs., 2 rs.

Desde 201 á 300 rs., 3 rs.

Desde 301 á 500 rs., 4 rs.

Art. 2.º Cuando la finca ó derecho exceda de 500 rs. y no pase de 2.000, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la citada ley; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá menos de 4 rs. por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Art. 3.º El Arancel reformado será aplicable á los títulos que se presenten al Registro desde el 15 de Junio próximo en la Península é Islas Baleares, y desde 1.º de Julio inmediato en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Rafael Monáes.

Cuyo Real decreto ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia se circule por los Boletines oficiales de las

provincias, como lo verifico, para el conocimiento y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del Territorio de este Tribunal.

Valladolid 28 de Mayo de 1863.—
Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

Don Francisco Palacios, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de la Ciudad de Valladolid, del distrito de la misma, con residencia en esta villa de Simancas, y Secretario del Juzgado de Paz de ella.

Doy fé: Que en dicho Juzgado en virtud de demanda verbal propuesta por Gerónimo Valentin San Martin, vecino de esta villa, contra Eulogio Paniagua Alvarez, que lo es de la misma, sobre cumplimiento de su contrato de arrendamiento de un edificio destinado á la fabricacion de aguardiente, propio del demandado, se celebró la comparecencia en 12 del corriente á que no asistió el demandado; y en vista de lo alegado y pruebas practicadas por el actor, se dictó la sentencia cuyo tenor es como copio:

Sentencia. En la villa de Simancas á 12 de Mayo de 1863, el Señor Don Victoriano Cornejo, Juez de paz de la misma, por antemí el Secretario dijo:

Vista la accion ejercitada por Gerónimo Valentin San Martin, contra Eulogio Paniagua Alvarez, ambos de este domicilio, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento de un edificio destinado á la fabricacion de aguardientes por tiempo de un año, y en la merced de 140 reales: Resultando que el contrato se ha probado por el dicho de tres testigos, de los cuales dos no tienen tacha legal, y el otro es pariente por consanguinidad del demandante y por afinidad del demandado:

Resultando que dicho contrato como vilateral, quedó perfecto con el consentimiento expreso de las partes y consumado con la entrega de la llave del edificio, segun afirma uno de los testigos y corrobora otro, con el cual se avistó el demandado y le entregó dos duros que en cuenta de los siete habia recibido del demandante, y le pidió se los devolviese á este y reclamase la llave:

Considerando que el demandado no ha comparecido apesar de estar citado, procediendo por consecuencia la declaracion de su rebeldia:

Considerando que el demandante ha solicitado la retencion de la llave del edificio, objeto de la cuestion, por estar intervenida en diligencias pendientes en este Juzgado.

Fallaba. Que debia de condenar y condenaba al demandado Eulogio Paniagua Alvarez, á que en el término de tercero dia de como esta sentencia cause ejecutoria, formalice la oportuna obligacion de arrendamiento en favor de Gerónimo Valentin, con las condiciones que pac-

taron y á que no le inquiete en el uso de la finca durante el tiempo convenido, quedando en poder del Juzgado hasta que pueda llevarse á efecto esta Sentencia, la llave del edificio que está intervenida, condenándole así bien en todas las costas del juicio.

Notifíquese esta Sentencia al demandante y en rebeldía del demandado, hágase en estrados y por medio de edictos, publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el primer día hábil, de conformidad al art. 1,181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor; certíficó. =Victoriano Cornejo. =Francisco Palacios.

La Sentencia inserta concuerda con la original dictada en autos á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y que pueda tener lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad á lo que previene el artículo 1,190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente visado por el Señor Juez, que signo, firmo y rubrico en esta villa de Simancas á 15 de Mayo de 1863. =V. B. =Francisco Palacios.

Núm. 660.

Don Crispulo Durango, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: De que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra José Gimenez y Gimenez, natural del Burgo de Osma, sin residencia fija, oficio tratante en caballerías, por atribuirle hurto de dos, mediante no llevarlas registradas, de las señas siguientes: Un pollino negro, cerrado, como de cinco cuartas y media de alzada, con la oreja izquierda cortada, el bozo ó sea el hocico blanco, el espinazo filado: una pollina parda, cerrada, labrada del brazuelo izquierdo, de alzada pequeña. En cuya causa se ha mandado se remita testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, para que se averigüe si en alguno de sus pueblos ha faltado alguna de dichas caballerías.

Y para que conste á dicho Señor, pongo este que signo y firmo en Roa á 22 de Mayo de 1863. =V. B. =Juan Ceinos Lata. =Crispulo Durango.

Núm. 666.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que se vende en pública subasta, como de la propiedad del rematado Manuel Ruiz Blanco, natural de Algeciras y vecino de Madrid, por resultas de la causa cri-

minal contra el mismo seguida sobre estafas, una sortija de oro, lisa, con un brillante doble labor, tasada en dos mil reales.

Su remate tendrá lugar el Viernes 12 de Junio próximo venidero, á hora de las doce de la mañana, en la Escribanía del actuario, calle de los Baños núm. 4, con su asistencia y la de uno de los Alguaciles de este mi Juzgado.

Dado en Valladolid á 28 de Mayo de 1863. =Antonio de la Cuesta. =Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

Núm. 681.

Don Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Cito, llamo y emplazo, á José Garcia Hernandez, confinado que fué en este Presidio, de estado soltero y natural de Madrid, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa criminal pendiente, por quebrantamiento de su condena, verificado en la mañana de 22 de Marzo último, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Mayo de 1863. =Demetrio Asenjo. =Por mandado de Su Señoría, Justo Melón Sanchez.

SECCION QUINTA.

Núm. 661.

Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la fecha, en el que podrán exponer de agravios los que comprendidos en él crean tenerlos.

Pozal de Gallinas 28 de Mayo de 1863. =E. A. P., Domingo Melgar.

Núm. 662.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto la operacion en la Secretaria de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse y hacer las recla-

maciones que consideren justas los interesados; en la inteligencia de que pasados no serán oidas.

Fuensaldaña 25 de Mayo de 1863. =El Alcalde, Santiago Montiano.

Núm. 663.

Ayuntamiento Constitucional de Becilla de Valderaduey.

Practicado el padron de riqueza que ha de servir de tipo para la derrama del cupo de contribucion territorial que corresponda satisfacer á este distrito en el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1864, se expone al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en los cuales los contribuyentes que se crean agraviados y hayan cumplido con las prescripciones de la ley, de ducirán las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles.

Becilla 27 de Mayo de 1863. =El Alcalde, Narciso Calderon. =Venancio Fernandez, Secretario.

Núm. 664.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 8 000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos y con obligacion de asitir á los vecinos de uno de los dos distritos en que se halla dividida la poblacion, y otros 2.000 rs. de Beneficencia por la visita diaria de mañana y tarde al Hospital general, alternando los dos facultativos; las solicitudes se presentarán en todo el mes de Junio próximo.

Medina del Campo 26 de Mayo de 1863. =El Alcalde, Valentin Belloso.

Núm. 667.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento que servirá de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico que dará principio en 1.º de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos, que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de diez días, relaciones juradas por duplicado de los bienes que disfruten, con arreglo á los modelos circulados por la superioridad; pues de no hacerlo así les parará el

perjuicio que haya lugar y no serán oidos de agravios.

Castronuevo 26 de Mayo de 1863. =El Alcalde, Eusebio Sanz. =Plácido Sanchez Moras, Secretario.

Núm. 668.

Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Terminado por la Junta pericial el apéndice de la riqueza de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él, enterados, expongan lo que les convenga.

Bocigas 28 de Mayo de 1863. =El Alcalde Presidente, Florentino Rodriguez. =Vicente Esgueva, Secretario.

Núm. 669.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Con la competente autorizacion superior, se arriendan para el año económico que dá principio en 1.º de Julio de este año y concluye en 30 de Junio de 1864, los pastos de los prados de estos propios y los de comun aprovechamiento de este vecindario; los remates tendrán lugar los días 7 y 14 del próximo Junio y hora de diez á once de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales de la misma, conforme á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, y con sujecion al reglamento de 21 de Julio de 1852.

Castrillo de Duero 27 de Mayo de 1863. =El Alcalde, Juan Martin Empecinado. =El Secretario de Ayuntamiento, Juan Paredes.

Núm. 670.

Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador, se anuncia la vacante de Cirujano titular de esta villa, dotada en 5 500 rs. anuales por la asistencia de 72 familias pobres, pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales. El resto de los vecinos no pobres satisfarán en igual forma 2 500 reales repartidos en iguales que el Ayuntamiento se compromete á dar cobrados á dicho profesor. A estas dos sumas que hacen un total de 7.000 rs., se agregarán 200 que produce la asistencia anual de un establecimiento de Beneficencia, y lo que de sí produzcan los partos y golpes de mano airada.

El pueblo dista de la capital de la provincia, que es Valladolid, cuatro

egñas, tiene profesor de medicina que reside en el mismo punto, y otro de cirugía en el arrabal de la villa.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, con nota de méritos iterarios, edad y años de practica; y la provision de la misma tendrá lugar en el término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Portillo 22 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Balbino Isla.—Por su acuerdo, J. Antonio de los Rios, Secretario.

Núm. 671.

Ayuntamiento Constitucional de Camporedondo.

En el dia 7 de Junio próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, y ante la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta de diferentes maderas y leñas que de resulta de los vientos fueron derribadas en el pinar perteneciente á estos propios, y fué concedida su enajenacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia, bajo el tipo de tasacion y pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Camporedondo 25 de Mayo de 1863.—E. A. P., Victor Vibas.—Por su mandado, Cipriano Diaz, Secretario.

Núm. 672.

Ayuntamiento Constitucional de Uruña.

Se halla vacante la titular de cirugía y medicina de esta villa por haber cumplido la contrata y renuncia del que la obtenia, dotada en 600 rs. anuales y pagados por trimestres del fondo municipal; el facultativo prestará la asistencia á 18 vecinos pobres y sus respectivas familias. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, y su provision se verificará el dia 14 de Junio próximo.

Uruña 25 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Perez Manso.—El Secretario, Hilario Alonso.

Núm. 675.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

No habiéndose presentado persona alguna que se interese en la compra de 94 fanegas y 45 cuartillos de trigo, que resultan existentes en la panera del Pósito de esta poblacion, cuyo remate estaba señalado para el dia 17 de este mes; este Ayuntamiento ha acordado sacarlas nuevamente en subasta bajo el tipo del precio á que corra lo de su clase en el mercado mas próximo de Medina del Campo,

en remate que tendrá lugar el dia 8 de Junio inmediato en esta Casa Consistorial á las cuatro de la tarde. Lo que se hace saber al público para conocimiento de licitadores.

Matapozuelos 23 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Santos Quintin Arévalo.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Núm. 674.

Ayuntamiento Constitucional de Villacarralon.

Hallándose terminado el cuaderno de liquidaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la cual ha de gravar la derrama individual del cupo de contribucion territorial que en el año económico ha de satisfacer este pueblo, he dispuesto se fije al público por término de seis dias, para que los contribuyentes que en él figuran puedan informarse y reclamar del agravio que se les haya inferido; advirtiéndole que el juicio de agravios se verificará al siguiente dia de haberse trascurrido el indicado plazo desde aquel en que sea visto este en el *Boletín oficial* de la provincia, sin mas aviso que este.

Villacarralon 26 de Mayo de 1863.—P. A. del A., el T. Miguel Rojo.

Núm. 676.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, urbana y ganaderia, en el año económico que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y finalizará en 30 de Junio de 1864, se halla de manifesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de ocho dias, que principiaron á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuya época podrán los contribuyentes reclamar de agravios si se les hubiere inferido; pues terminado el plazo fijado, no serán oidos.

Salvador 27 de Mayo de 1863.—El Presidente, Alvaro del Olmo.—Juan Lopez, Secretario.

Núm. 677.

Ayuntamiento Constitucional de Uruña.

La Junta pericial de esta villa tiene terminados los trabajos del amillaramiento sobre el que ha de recaer la contribucion territorial para el año económico que dá principio en 1.º de Julio del presente año, finalizando en 30 de Junio del año de 1864, el cual se halla de manifesto en esta Secretaria por espacio de quince dias, durante los cuales se podrá reclamar

de agravios por los contribuyentes, y resolver las reclamaciones que se hicieren sobre el particular.

Uruña 27 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Manuel Perez Manso.—Hilario Alonso, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

A consecuencia de haber acudido la Junta de Gobierno de esta Sociedad al Señor Gobernador Civil de la Provincia, solicitando que como Delegado del Ministerio de Hacienda para vigilar é inspeccionar las Sociedades de Crédito establecidas en esta plaza, las impida recoger y pagar antes de su vencimiento las obligaciones emitidas á plazo fijo y con interés, ha recaído la resolucion que comprende la comunicacion siguiente:

«Gobierno de Provincia.—Valladolid.—Con esta fecha digo al Señor Presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad Crédito Castellano lo que sigue: Hecho cargo de la exposicion presentada á mi autoridad por varios titulados accionistas del Banco de Emision de esta Capital, quejándose del abuso que en su juicio comete esa Sociedad en la emision de sus obligaciones: Vista la reclamacion que en igual sentido me ha dirijido la Junta de Gobierno de aquel Establecimiento, y los informes que sobre una y otra ha emitido la referida Sociedad: Considerando que si bien se halla autorizada por el párrafo 3.º artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1836 para emitir obligaciones, se preceptúa por el 7.º que estas han de ser al portador y á plazo fijo: Teniendo presente que la reclamacion de la Junta y accionistas del Banco, se funda principalmente en los perjuicios que se originan á su Establecimiento con el descuento que de dichas obligaciones hace esa Sociedad y la del Crédito mútuo, recogiendo las antes de su vencimiento, á voluntad del tenedor con el abono de los intereses vencidos, porque dá con esto un alieiente á los especuladores para preferirlas á los billetes del Banco, con cuyo papel moneda se equipararian en lo sucesivo si se consintiese este abuso: Considerando que en el hecho de fijarse por la ley para la emision de aquellas obligaciones, la circunstancia de serlo á plazo fijo, se desprende la prohibicion de recogerlas hasta su vencimiento para evitar que su pago anticipado pudiera perjudicar á otros créditos preferentes de la misma Sociedad: pues de otro modo sería hacer de dichas obligaciones un papel moneda preferible á los bille-

tes de Banco, sin las trabas ni condiciones de garantía que exige para éstos: Considerando que no puede dejar la ley al arbitrio de las Sociedades de Crédito, el recoger ó nó á su voluntad estas obligaciones, como al parecer lo entiende esa Junta de Gobierno, porque con ello se faltaría á los principios de equidad y utilidad mútua en que se funda siempre toda disposicion legal de ésta naturaleza, y defraudaria la confianza de sus poseedores, que al tomarlas, cuentan con la seguridad de percibir su importe de la Caja social cuando les sea necesario y por último no existiendo en los estatutos aprobados y por los que se rige esa misma Sociedad, disposicion alguna que se refiera al modo y forma con que deba hacerse esta operacion, cuyo silencio en asunto tan importante, no puede atribuirse á omision involuntaria en su redaccion, sino mas bien, á no haberse creído legal ni conforme á la citada ley de 28 de Enero á que deben ajustarse: He acordado prevenir á esa Junta suspenda el pago de sus obligaciones hasta el cumplimiento del plazo fijado en ellas, ínterin el Gobierno de S. M. á quien doy conocimiento de esta disposicion, acuerde lo que crea justo.

«Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de la Junta que preside, como resolucion á la reclamacion que la misma me hizo con fecha 3 del actual.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Mayo de 1863.—T. Rubio Campo.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Banco de esta Capital.»

Lo que con autorizacion del Señor Gobernador, ha acordado publicar la Direccion del Banco, para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 29 de Mayo de 1863.—P. A. de la D.—El Secretario, José Angel Rico.

Se sacan á pública subasta las obras de las dos torres de la Iglesia parroquial de la villa de Cigales, cuyo único remate se verificará el dia 9 de Junio del presente año, en la Casa Consistorial de dicha villa, donde se se halla de manifesto el pliego de condiciones.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de esta Capital, y el mas antiguo de los Agentes de negocios de la misma, aceptará los poderes que para asuntos judiciales, mercantiles, eclesiásticos, del Tribunal de guerra y hacienda quieran conferirsele, sin perjuicio de ocuparse como en años anteriores de los concernientes á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7